

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: **020354**

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIONES XLII, 176, 177 FRACCIÓN XII y 178 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 4 FRACCIONES V, INCISO III) Y X INCISO I) y 36 FRACCIÓN IX DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

CRITERIO ADOPTADO POR EL PLENO

RESOLUCIÓN APROBADA EN P/IFT/050717/369
ACUERDO:

SESIÓN: XXVIII SESIÓN ORDINARIA

FECHA: 05 DE JULIO DE 2017

CRITERIOS ADOPTADOS:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO, PRESENTADA POR MEGACABLE COMUNICACIONES DE MEXICO, S.A. DE C.V., EN RELACIÓN A LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN ENTRE MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.

ATENTAMENTE


ROBERTO FLORES NAVARRETE
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S. A. DE C.V., EN RELACIÓN CON LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13 de mayo de 1999, Teléfonos de México, S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. (MCM) celebraron un convenio marco de prestación de servicios de interconexión de larga distancia, relativo a la interconexión de sus respectivas redes de servicio de larga distancia y local, mismo que fue modificado mediante convenio de 4 de octubre de 2005. Asimismo, el 4 de octubre de 2005 suscribieron un convenio de interconexión local.

SEGUNDO.- El 6 de marzo de 2014, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) emitió la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (Resolución AEP).

TERCERO.- El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión." ("Decreto"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) el 13 de agosto de 2014.

CUARTO.- El 10 de julio de 2015, el Instituto emitió la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015." (Resolución 2015).

QUINTO.- El 7 de octubre de 2015, el Instituto emitió la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016." (Resolución 2016).

SEXTO.- Con fecha 2 de noviembre de 2015, en términos de las Resoluciones 2015 y 2016 referidas, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex) y MCM celebraron un convenio marco de interconexión para interconectar sus redes por el periodo del 10 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2016.

SÉPTIMO.- Con fecha 13 de octubre de 2016, el representante legal de MCM solicitó al Instituto la confirmación de criterio materia del presente Acuerdo, en los términos que se mencionan en el Considerando Segundo (Solicitud de MCM).

OCTAVO.- En sesión del 27 de octubre de 2016 mediante Acuerdo P/IFT/EXT/271016/592, el Pleno del Instituto emitió un criterio de interpretación a Mega Cable, S.A. de C.V. en materia de tarifas de interconexión y el principio de trato no discriminatorio.

NOVENO.- La Unidad de Asuntos Jurídicos, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 52 y 54, fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto) elaboró y propuso al Pleno de este Instituto el criterio materia del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

En términos de los artículos 2, 7, 15, fracción LVII, 16 y 17, penúltimo párrafo de la LFTR, y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVIII del Estatuto, el Pleno del Instituto resulta competente para conocer del presente asunto, al contar con atribuciones para interpretar disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de sus atribuciones.

SEGUNDO.- Solicitud de confirmación de criterio.

En el escrito referido en el Antecedente Séptimo del presente Acuerdo, MCM solicitó la confirmación de criterio de diversos planteamientos relacionados con tarifas de interconexión que habrían de pagarse entre Telmex y MCM, mismos que se analizan uno a uno en el Considerando siguiente.

TERCERO.- Análisis Jurídico.

A. El numeral 1 de la Solicitud de MCM, señala que *"antes de la declaración de Telmex como AEP, los términos y condiciones que regían los servicios de interconexión eran los acordados por las partes en los convenios de interconexión o los determinados por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o en su momento por ese Instituto, cuando no llegarán a un acuerdo. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones.*

Por lo tanto, las tarifas de interconexión que debía pagar Telmex antes de ser declarado como AEP a mi representada, eran las tarifas acordadas en los Convenios de Interconexión descritos en el apartado de Antecedentes y bajo los términos y condiciones que en los mismos se establecen."

Como fue señalado en los Antecedentes Segundo y Tercero del presente Acuerdo, la Resolución AEP fue emitida el 6 de marzo de 2014 en aplicación directa de un mandato constitucional y mediante la aplicación adjetiva de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que en ese momento aún no había sido emitido ni publicado el Decreto.

Ahora bien, la LFT publicada el 7 de junio de 1995 y abrogada mediante el Decreto el 14 de julio de 2014, tenía por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones, y de la comunicación vía satélite.

En términos del artículo 9-A, fracción X de la LFT, correspondía a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel) "*Promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, y determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones*". El ejercicio de dicha facultad se encontraba regulado por el Capítulo IV, Sección I "*De la operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones*" de la LFT.

Específicamente el artículo 42 de la LFT disponía:

"Artículo 42. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse." (Énfasis añadido)

Del artículo transcrito se desprende que los concesionarios tenían un plazo fijo para negociar términos y condiciones para lograr la interconexión, mismos que se verían plasmados en un convenio. A partir del plazo mencionado, si los concesionarios no llegaban a un acuerdo, uno o ambos podían solicitar a la Cofetel que se resolvieran las condiciones de interconexión no convenidas.

En ese sentido, se puede concluir que al amparo de la LFT, los términos y condiciones plasmados en un convenio de interconexión eran los acordados voluntariamente entre las partes, en lo que no se opusieran a la LFT, o bien, los establecidos por la extinta Cofetel o por el Instituto al resolver los desacuerdo correspondientes al amparo de la abrogada LFT.

Por otra parte, de lo manifestado por MCM en los antecedentes de su escrito, se desprende que Telmex y MCM tienen celebrados varios convenios para la interconexión de sus redes local y de larga distancia. Al respecto, se realizó una búsqueda en el Registro Público de Concesiones para verificar los datos aportados por MCM y se puede afirmar que efectivamente las partes suscribieron los convenios mencionados, mismos que se refieren en el Antecedente Primero del presente Acuerdo.

Asimismo, de los documentos referidos, se desprende lo siguiente:

- Que las partes celebraron el 13 de mayo de 1999 un convenio marco de prestación de servicios de interconexión de larga distancia y pactaron tarifas aplicables en su Anexo C, con una vigencia del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre del 2000;
- Que las partes celebraron el 4 de octubre de 2005 un convenio modificador al convenio marco de prestación de servicios de interconexión de larga distancia, con una vigencia al 31 de diciembre de 2006, y
- Que las partes celebraron el 4 de octubre de 2005 un convenio marco de prestación de servicios de interconexión local y pactaron las tarifas aplicables en su Anexo A, con una vigencia del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2006.

Por lo anterior, es posible afirmar que las tarifas que Telmex debía pagar antes de ser declarado agente económico preponderante eran las establecidas en los convenios referidos, bajo los términos y condiciones plasmados, siempre y cuando no existiera acuerdo diverso entre las partes.

Por ello, resulta procedente confirmar el criterio transcrito en el numeral 1 de la Solicitud de MCM en el sentido que antes de la declaración de Telmex como AEP, los términos y condiciones que regían los servicios de interconexión eran los acordados por las partes en los convenios de interconexión o los determinados por la extinta Cofotel, o bien por el Instituto al amparo de la abrogada LFT, por lo que las tarifas que Telmex debía pagar antes de ser declarado como AEP a MCM, eran las acordadas en los Convenios referidos en el Antecedente Primero, bajo los términos y condiciones que en los mismos se establecen, siempre y cuando no existiera acuerdo diverso entre las partes. No obstante, este Instituto no se pronunció sobre las cláusulas específicas que hubieren convenido las partes, referidas en el párrafo tercero del numeral 1 de la Solicitud de MCM toda vez que el Instituto no tiene facultades para interpretar términos establecidos en los convenios.

- B. Los numerales 2, 3 y 4 de la Solicitud de MCM, respectivamente, señalan: "Que a partir de la declaración de Telmex como AEP y que le fue notificada la Resolución de Preponderancia, en términos del segundo párrafo de la medida Trigésima Sexta, este estaba obligado a pagar por los servicios de interconexión que le sean prestados por otros concesionarios, la tarifa acordada entre ambos y solo en caso que no llegaran a un acuerdo, la tarifa sería determinada por el Instituto, previa solicitud de parte."

"Que en el supuesto señalado en el numeral anterior y considerando que mi representada y el AEP tienen celebrados los Convenios de Interconexión de servicios local y larga distancia, descritos en el apartado de Antecedentes, donde se pactó una cláusula de aplicación continua, en la que se acordó que aun cuando terminará la vigencia de los Convenios, las condiciones de dichos Convenios (Incluyendo las contraprestaciones) permanecerían vigentes, hasta que no se celebre un nuevo convenio; el AEP está obligado a pagar la tarifa acordada en cada uno de los convenios, hasta el 9 de julio de 2015, fecha en la que el IFT dictó el acuerdo que determinó las nuevas condiciones de interconexión de la Resolución de Interconexión 2015."

"Es decir, conforme a lo dispuesto por la Medida Trigésima Sexta, una vez que Telmex fue declarado como AEP, estaba obligado a cobrar por los servicios de interconexión, la tarifa determinada por ese Instituto y a pagar por los servicios de interconexión que le prestan terceros, la tarifa acordada por las partes y solo en caso de no poder ser acordada, la determinaría ese Instituto a petición de parte. No obstante, toda vez que MCM y Telmex, tenían vigentes los Convenios de Interconexión, donde se pactó una cláusula de aplicación continua, Telmex está obligado a pagar la tarifa pactada en cada uno de los Convenios."

El Antecedente Segundo del presente Acuerdo refiere a la Resolución AEP, la cual determinó a América Móvil, S.A.B. de C.V., Telmex, Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radlómvil Dipsa, S.A. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones, en la cual se impusieron medidas asimétricas ubicadas en los Anexos 1 a 4 que forman parte de la misma.

De conformidad con la medida Segunda del Anexo 2 de la Resolución AEP, se tiene por objeto *"establecer las medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos..."*.

En relación con el numeral 2 de la Solicitud de MCM, éste requiere que el Instituto se pronuncie sobre las tarifas que deberá pagar el agente económico preponderante a otros concesionarios a partir de la entrada en vigor de la Resolución AEP y sus Anexos. Al respecto, el párrafo segundo de la Medida Trigésima Sexta del Anexo 2 regula lo relativo a las tarifas por servicios de interconexión que pagará el agente

económico preponderante a cualquier otro concesionario por los servicios prestados.

"TRIGÉSIMA SEXTA.-...

El Agente Económico Preponderante deberá acordar las demás tarifas de Servicio de Interconexión no previstas en el párrafo anterior, así como las que pagará por Servicios de Interconexión prestados por otro concesionario. En caso de que las partes no logren acordar dichas tarifas, podrán solicitar la intervención del Instituto de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. En este caso, el Instituto resolverá las tarifas por los Servicios de Interconexión que deberán pagarse con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

..." (Énfasis añadido)

Del fragmento de la medida transcrita, es evidente que el Instituto estableció que el agente económico preponderante, por lo que hace a cualquier servicio de interconexión no referido a terminación, tránsito y originación, y cualquier otro concesionario deben negociar las tarifas que deberán pagarse por servicios de interconexión, y sólo en caso de que no logren convenir dichas tarifas, podrán solicitar que el Instituto las determine a través de un procedimiento de desacuerdo, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

La medida anterior resultó aplicable a Telmex como agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones a los 30 días naturales siguientes a partir de su notificación, de conformidad con la Medida Primera Transitoria del Anexo 2:

"PRIMERA.- Las presentes medidas entrarán en vigor a los 30 días naturales siguientes de su notificación."

Conforme a lo expresado en el presente apartado, es posible concluir que las tarifas por los servicios de interconexión que Telmex debió pagar a cualquier otro concesionario, a partir de que surtió efectos la Resolución AEP, fueron las que voluntariamente acordaron y en caso de no haber logrado un convenio, las que haya determinado el Instituto en una resolución, derivado de que alguno de ellos así lo haya solicitado.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas que el AEP en el sector de las telecomunicaciones habría de cobrar a los demás concesionarios, la Medida

Trigésima Sexta señaló que el Instituto las determinaría, y en ese sentido el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/260314/17 de 26 de marzo de 2014 (Acuerdo de Tarifas), determinó las tarifas por los servicios de terminación, originación y tránsito. El Acuerdo Primero del documento referido señaló en su último párrafo:

"Las tarifas anteriores estarán vigentes desde la entrada en vigor de las Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos", y hasta el 31 de diciembre de 2014."

Del texto transcrito se desprende que las tarifas que determinó el Instituto y que deberá cobrar Telmex a cualquier concesionario por servicios de terminación, originación y tránsito, serían aplicables a partir de la entrada en vigor de las medidas establecidas en el Anexo 2 de la Resolución AEP, es decir, desde el 6 de abril de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2014. Cabe señalar que la vigencia del acuerdo referido fue limitada mediante la entrada en vigor de la LFTR, por cuanto hace al servicio de terminación.

Analizando en conjunto lo establecido por el último párrafo del Acuerdo Primero del Acuerdo de Tarifas y el segundo párrafo de la Medida Trigésima Sexta del Anexo 2 de la Resolución AEP, se concluye que a partir de la entrada en vigor de las medidas, los concesionarios y el agente económico preponderante podrían negociar libremente las tarifas que se deberían pagar para los servicios de interconexión, y por lo que hace al agente económico preponderante, aquellos distintos a la terminación, originación y tránsito, y en caso de no llegar a un acuerdo, el Instituto tendría que resolver que los concesionarios pagarían las tarifas determinadas en el Acuerdo de Tarifas y Telmex las tarifas que resultaran del modelo de costos aplicable.

Por ello, la aplicación de las tarifas que surgieron a partir de la entrada en vigor de la Resolución AEP, tendrían efectos a futuro para negociaciones que se dieran al amparo de la misma y hasta antes del 13 de agosto de 2014, fecha en que entró en vigor la LFTR.

Como ya fue explicado, la aplicación de tarifas derivada de la Resolución AEP tiene efectos para las negociaciones futuras en que las partes no hayan podido convenir y hubieren resultado en una resolución emitida por parte del Instituto. Sin embargo, en el supuesto que plantea MCM, en caso de existir un convenio entre éste y Telmex

las partes se deberán estar a lo convenido.

En los términos expuestos, resulta procedente confirmar el criterio identificado con el numeral 2 de la Solicitud de MCM, en el sentido que en términos del segundo párrafo de la medida Trigésima Sexta, Telmex como integrante del AEP estaba obligado a pagar por los servicios de interconexión que le sean prestados por otros concesionarios, la tarifa acordada entre ambos y sólo en caso que no llegaren a un acuerdo, la tarifa sería determinada por el Instituto, previa solicitud de parte.

Ahora bien, durante el periodo en el que se emitió la Resolución AEP estuvo vigente la LFT, y hasta el 13 de agosto de 2014 fue que entró en vigor la LFTR.

Como se mencionó en el inciso A del Considerando Tercero del presente Acuerdo, la LFT en sus artículos 9-A, fracción X y 42, establecía la facultad del Instituto de *"...determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones"* si lo solicitaban las partes, es decir, el Instituto podría intervenir para determinar las condiciones que habrían de regir las relaciones contractuales entre las partes en materia de interconexión cuando las partes no hayan podido convenirlo y así lo soliciten expresamente.

Lo anterior es así, pues las atribuciones del Instituto se restringen a determinar condiciones no convenidas, es decir, que las partes negociaron y de las cuales no llegaron a un acuerdo, y no respecto de la interpretación o determinación de condiciones ya convenidas.

En ese sentido, la facultad del Instituto de resolver desacuerdos no tiene como objeto analizar el contenido de los convenios de interconexión celebrados por las partes, sino únicamente resolver sobre los temas que sean presentados al procedimiento de desacuerdo. Es por ello que se hace énfasis en que el Instituto no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de los términos y condiciones en que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deben de celebrar sus convenios, pues como ya se dijo, su competencia se restringe a aquellas condiciones no acordadas entre las partes.

Asimismo, debe destacarse que este Instituto tampoco es autoridad competente para interpretar el contenido de los convenios suscritos entre los concesionarios, atendiendo a que dichos instrumentos constituyen un acuerdo de voluntades entre particulares. De esta forma, la interpretación y cumplimiento de los convenios

referidos debe hacerse exigible ante la autoridad judicial correspondiente. Es decir, cualquier acuerdo que Telmex y MCM tengan tendrá fuerza vinculante entre ellos hasta en tanto no exista una manifestación expresa, ya sea en una manifestación judicial expresa o mediante una resolución del Instituto.

Adicionalmente, la Resolución 2015 en su parte considerativa determinó para las condiciones y tarifas de interconexión aplicables al periodo comprendido del 1 de enero al 9 de julio de 2015 que éstas serían "las que actualmente aplican".

En términos de lo expuesto, no ha lugar a confirmar el criterio toda vez que este Instituto resulta incompetente para pronunciarse respecto de lo solicitado en el numeral 3 de la Solicitud de MCM ya que en relación con la interpretación de los convenios que las partes hayan suscrito no se tienen facultades, pues las atribuciones del Instituto se encuentran restringidas a la determinación de tarifas, términos y condiciones no convenidas que fueran solicitadas por las partes a través de un procedimiento de desacuerdo.

Para efectos del numeral 4, se confirma que en términos de la medida Trigésima Sexta del Anexo 2, Telmex como integrante del AEP estaba obligado a cobrar por los servicios de interconexión que le prestara a terceros la tarifa determinada por el Instituto en el Acuerdo de Tarifas. No obstante, para efectos de las tarifas y cláusulas pactadas en los convenios referidos en el Antecedente Primero del presente Acuerdo, se reitera que el Instituto es incompetente para interpretar términos pactados por las partes en los convenios, pues las atribuciones del Instituto se encuentran restringidas a la determinación de tarifas, términos y condiciones no convenidas que fueran solicitadas por las partes a través de un procedimiento de desacuerdo.

- C. Los numerales 5 y 6 de la Solicitud de MCM, respectivamente, señalan: *"Que una vez que entró en vigor la LFTR, conforme a lo dispuesto por el artículo 131, inciso a), Telmex no puede cobrar a mi representada por el tráfico que termine en su red, y en términos de lo dispuesto por el inciso b) del citado precepto, la tarifa que MCM debe cobrar a Telmex, por la terminación de tráfico en su red, es la acordada por ambas partes libremente y solo en caso que las partes no pudieran acordar dichas tarifas, sería determinada por ese Instituto, previa solicitud de parte. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129, párrafos segundos y cuarto de la LFTR."*

"Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, incisos a) y b), Telmex no debe cobrar a MCM por la terminación de tráfico en su red y MCM debería cobrar a Telmex por la terminación de tráfico en su red, hasta el 9 de julio de 2015 conforme a lo establecido en la Resolución de Interconexión 2015, la tarifa acordada en cada uno de los Convenios descritos en el apartado de Antecedentes, pues como se ha expuesto en dichos convenios se pactó una cláusula de aplicación continua, donde las partes acordaron que aun cuando haya terminado la vigencia del convenio, el servicio de interconexión se seguiría prestando conforme a lo pactado en los mismos, en tanto no se celebre uno nuevo."

La LFTR establece en su artículo 131 lo siguiente:

"Artículo 131. ...

Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:

- a) Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y
- b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo; con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

..." (Énfasis añadido)

El artículo transcrito señala que:

- Ante la existencia de un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones habrá tarifas asimétricas para la terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos;

- El agente económico preponderante no cobrará a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y
- Todos los concesionarios que no tengan el carácter de agente económico preponderante podrán negociar libremente las tarifas de interconexión por el tráfico que termine en su red.

Atendiendo a lo señalado en el artículo referido, es importante notar que la Resolución AEP fue emitida el 6 de marzo de 2014, es decir, previo a la entrada en vigor de la LFTR, por lo que cobra relevancia lo dispuesto en los artículos transitorios Vigésimo, primer párrafo y Trigésimo Quinto del Decreto que establecen:

"VIGÉSIMO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones aplicará el artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás que resulten aplicables en materia de interconexión en términos de la misma, y garantizará el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en dichos preceptos, mismos que serán exigibles sin perjuicio e independiente de que a la entrada en vigor de la Ley, ya hubiera determinado la existencia de un agente económico preponderante e impuesto medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia de acuerdo a la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

..."

"TRIGÉSIMO QUINTO. Con excepción de lo dispuesto en el artículo Vigésimo Transitorio, por el cual se encuentra obligado el Instituto Federal de Telecomunicaciones a aplicar el artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud de este Decreto y demás que resulten aplicables en materia de interconexión en términos de la misma, las resoluciones administrativas que el Instituto Federal de Telecomunicaciones hubiere emitido previo a la entrada en vigor del presente Decreto en materia de preponderancia continuarán surtiendo todos sus efectos." (Énfasis añadido)

Toda vez que los artículos Vigésimo, primer párrafo y Trigésimo Quinto Transitorios expresamente previeron que las resoluciones en materia de preponderancia emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley continuarían surtiendo todos sus efectos, y específicamente en materia de interconexión señaló que sería exigible la aplicación del artículo 131, es evidente que la Resolución AEP que determinó al

grupo de interés del cual forma parte Telmex como agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones, se encuentra vigente y configura lo dispuesto por el artículo 131.

Esto es, al haberse determinado a Telmex como integrante del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones, éste es el sujeto a regulación tarifaria asimétrica. En el caso concreto, todas las negociaciones que se lleven a cabo a partir de la entrada en vigor de la LFTR con Telmex serán con la condición de que éste no cobrará a ningún concesionario por lo que hace a las tarifas de terminación de tráfico fijo que termine en su red, ya que a partir de la entrada en vigor de la LFTR se ubicó en el supuesto del inciso a) del artículo 131.

Por su parte, MCM se encuentra en la hipótesis establecida en el inciso b) del artículo 131, al no haber sido determinado como agente económico preponderante, y las tarifas que cobre por el tráfico que termine en su red serán negociadas libremente por las partes. En caso de no llegar a un acuerdo respecto de las tarifas referidas, de conformidad con el párrafo segundo del inciso b) del artículo 131 y con fundamento en el artículo 129 de la LFTR, será el Instituto quien resuelva cualquier disputa que se suscite.

Por lo anterior, resulta procedente confirmar lo planteado en el numeral 5 de la Solicitud de MCM en el sentido que a partir de la entrada en vigor de la LFTR, Telmex configura lo dispuesto por el artículo 131, inciso a), por lo que no cobrará por el tráfico que termine en su red, y MCM lo dispuesto por el inciso b), cobrando a Telmex por la terminación de tráfico en su red la tarifa que las partes acuerden libremente, y en caso que no pudieran acordarlas, serán determinada por ese Instituto, previa solicitud de parte.

Ahora bien a partir de la entrada en vigor de la LFTR el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones no cobrará por el tráfico que termine en su red.

En ese sentido, la Resolución 2015 estableció para el periodo del 10 de julio al 31 de diciembre de 2015, la tarifa de \$0.004179 pesos que Telmex debería pagar a MCM por los servicios de terminación local en usuarios fijos, y del 1 de enero al 9 de julio 2015 se resolvió que Telmex debería pagar a MCM las tarifas que las partes hubieran convenido para periodos previos.

El Instituto resultó competente para emitir la Resolución 2015, en términos de los

artículos 15, fracción X y 129 de la LFTR, ya que los mismos establecen la facultad del Instituto para determinar las condiciones que las partes no hayan podido convenir, siempre que lo soliciten expresamente.

En atención a esto, es posible afirmar que en términos de la Resolución 2015, el Instituto únicamente resolvió para el ejercicio 2015, por lo que hace del 10 de julio al 31 de diciembre de 2015 la tarifa de \$0.004179 y del 1 de enero al 9 de julio de 2015 "las que actualmente aplican", al señalar en el Resolutivo Tercero de la Resolución 2015 que "...del 1 de enero al 9 de julio de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en la red de Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberán hacerse extensivas las tarifa que las partes hayan convenido para periodos previos".

En ese sentido, el Instituto resulta incompetente para señalar las tarifas que las partes puedan o no tener acordadas para dicho periodo, o algún periodo previo en algún convenio o simple manifestación entre ellas, siendo improcedente resolver el criterio señalado en el numeral 6 en los términos planteados por MCM, ya que no se tienen facultades para ello, al estar impedido el Instituto para pronunciarse sobre el contenido y alcance legal de las cláusulas de los convenios.

- D. El numeral 7 de la Solicitud de MCM, señala "Que en términos de la Resolución de Interconexión 2015, donde ese Instituto obligó a Telmex a pagar a MCM por servicios de terminación del servicio local en usuario fijos: (1) una tarifa \$0.004179 M.N., por minuto de interconexión, por el periodo del 10 de julio al 31 de diciembre de 2015, y (2) por lo que respecta al periodo del 1º de enero al 09 de julio de 2015, la obligación de hacerse extensivas las tarifas que las partes hayan convenido para periodos previos, se entiende desde la declaración de Telmex como AEP, Telmex está obligado a pagar aquellas pactadas previamente en el Convenio de Interconexión de Larga Distancia, ambas por la cantidad de \$0.00975 US dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por minuto de interconexión."

La Resolución 2015 determinó para los servicios de terminación local en usuarios fijos lo siguiente:

"PRIMERO.- Las tarifas de interconexión que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuario fijos, originación del servicio local en usuario fijos y tránsito, serán las siguientes:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, por servicios de originación del servicio local en usuarios fijos, \$0.005162 pesos M.N. por minuto de interconexión.
- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, por servicios de tránsito, \$0.006246 pesos M.N. por minuto de interconexión.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán pagar a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 10 de julio al 31 de diciembre de 2015, por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

TERCERO.- En términos del artículo Vigésimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", para el periodo comprendido del 1 de enero al 9 de julio de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en la red de Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberán hacerse extensivas las tarifa que las partes hayan convenido para periodos previos;" (Énfasis añadido).

De lo anterior se desprende que el Instituto únicamente resolvió:

- La tarifa de \$0.004176 pesos por el servicio de terminación local en usuarios fijos que Telmex tendría que pagar a MCM por el periodo que va del 10 de julio al 31 de diciembre de 2015; y
- Las tarifas por el servicio de terminación local en usuarios fijos que Telmex tendría que pagar a MCM por el periodo que va del 1 de enero al 9 de julio de 2015, deberían hacerse extensivas conforme a lo convenido para periodos previos, en términos del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto.

El Instituto determinó que MCM no tendría que pagar tarifas por el servicio de terminación local en usuarios fijos a Telmex para el ejercicio 2015, ya que a partir de la entrada en vigor de la LFTR existió la imposibilidad de cobró por parte del AEP.)

De lo dispuesto en el texto reproducido, el Instituto se pronunció sobre las tarifas que Telmex pagaría a MCM por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos del 1 de enero al 9 de julio de 2015,.

Ahora bien, por lo que hace a la Solicitud de MCM y en atención a lo mencionado, se insiste en que en términos de la Resolución 2015, el Instituto únicamente resolvió para el ejercicio 2015; por lo que hace del 10 de julio al 31 de diciembre de 2015 la tarifa de \$0.004179 y del 1 de enero al 9 de julio de 2015 las que "actualmente aplican".

Sin embargo, cuando MCM menciona que "*desde la declaración de Telmex como AEP, Telmex está obligado a pagar aquellas (tarifas) pactadas previamente en el Convenio... por la cantidad de \$0.00975 US dólares...*", resulta improcedente confirmar que en términos de la Resolución 2015 el Instituto resolvió en ese sentido, ya que conforme a lo expuesto, el Instituto únicamente se pronunció en los términos ya referidos.

Sería imposible afirmar algo distinto, pues como ya ha sido aludido, Telmex fue determinado integrante del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones el 6 de marzo de 2014, y desde ese momento hasta antes de la emisión de la Resolución 2015, el Instituto no se manifestó y respecto de ese periodo no se tiene conocimiento que haya existido un convenio o procedimiento de desacuerdo iniciado por las partes.

De esta forma, efectivamente el Instituto resolvió que Telmex habría de pagar a MCM por servicios de terminación del servicio local en usuario fijos: (1) una tarifa \$0.004179 M.N., por minuto de interconexión, por el periodo del 10 de julio al 31 de diciembre de 2015 y (2) que el periodo del 1º de enero al 09 de julio de 2015, deberían hacerse extensivas las tarifas que venían aplicando. Sin embargo, resulta improcedente confirmar el criterio señalado en el numeral 7 de la Solicitud de MCM en el sentido que el Instituto haya determinado que las tarifas a pagar para este último periodo eran las pactadas previamente en el Convenio de Interconexión de Larga Distancia, ambas por la cantidad de \$0.00975 US dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por minuto de interconexión, toda vez que no se tienen facultades para ello, al estar impedido el Instituto para pronunciarse sobre el contenido y alcance legal de las cláusulas de los convenios.

E. El numeral 8 de la Solicitud de MCM señala "Que en términos de la Resolución de Interconexión 2016, donde ese Instituto obligó a Telmex pagar a MCM por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, una tarifa \$0.003088 M.N., por minuto de interconexión, por el periodo del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016; Telmex está obligado a pagar dicha tarifa."

El artículo 129 de la LFTR señala el procedimiento que deberán seguir los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones para interconectar sus redes, mismo que deberá culminar en la suscripción de un convenio en un plazo no mayor a 60 días naturales, a partir de que alguno de ellos lo solicite. Asimismo, dispone la facultad del Instituto en materia de resolución de desacuerdos consistente en que si a partir del plazo referido, los concesionarios no han celebrado un convenio, cualquiera de las partes deberá solicitar al Instituto que resuelva las condiciones, términos y tarifas que no hayan podido convenir.

Es evidente que el artículo 129 de la LFTR tiene como finalidad la suscripción de un convenio que rija las relaciones entre concesionarios para que se presten los servicios de interconexión, ya sea voluntariamente o a partir de una resolución emitida por el Pleno del Instituto.

En términos de lo anterior, Telmex y MCM iniciaron procedimientos de desacuerdo ante el Instituto, los cuales culminaron en la emisión de la Resolución 2016 que estableció lo siguiente en materia de tarifas por el servicio de terminación local en usuarios fijos:

"SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán pagar a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del primero de enero al 31 de diciembre de 2016, \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.

... " (Énfasis añadido)

Del resolutivo segundo, se desprende que el Instituto determinó las tarifas que Telmex debía pagar a MCM para el ejercicio 2016 por servicios de terminación local en usuarios fijos en \$0.003088 pesos.

De todo lo anterior, es posible afirmar que la Resolución 2016 determinó la tarifa de \$0.003088 pesos por minuto de interconexión que Telmex deberá pagar a MCM durante el ejercicio 2016 por los servicios de terminación local en usuarios fijos.

Resulta procedente confirmar el criterio mencionado en el numeral 8 de la Solicitud de MCM en el sentido que en términos de la Resolución 2016 el Instituto resolvió que Telmex debía pagar a MCM por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos una tarifa \$0.003088 M.N. por minuto de interconexión, por el periodo del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016.

F. El numeral 9 de la Solicitud de MCM señala *"Que en el Convenio Marco de Interconexión 2015 se pactaron las tarifas que resolvió ese Instituto en las Resoluciones de Interconexión 2015 y 2016 y por lo tanto Telmex está obligado a pagarlas a MCM."*

Las Resoluciones 2015 y 2016 referidas en los Antecedentes Cuarto y Quinto del presente Acuerdo definieron los términos no convenidos entre las partes para los periodos 2015 y 2016, respectivamente. Para efectos de la Solicitud de MCM, únicamente se hará referencia a los términos, condiciones y tarifas que rigen entre MCM y Telmex, independientemente que en las Resoluciones 2015 y 2016 haya figurado Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. como parte de los procedimientos.

En la Resolución 2015 el Pleno del Instituto resolvió en materia de tarifas lo siguiente:

"PRIMERO.- Las tarifas de interconexión que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuario fijos, originación del servicio local en usuario fijos y tránsito, serán las siguientes:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, por servicios de originación del servicio local en usuarios fijos, \$0.005162 pesos M.N. por minuto de interconexión.*
- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, por servicios de tránsito, \$0.006246 pesos M.N. por minuto de interconexión.*

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán pagar a Megacable

Comunicaciones de México, S.A. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 10 de julio al 31 de diciembre de 2015, por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

TERCERO.- En términos del artículo Vigésimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", para el periodo comprendido del 1 de enero al 9 de julio de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en la red de Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberán hacerse extensivas las tarifas que las partes hayan convenido para periodos previos.

CUARTO.- En la aplicación de las tarifas a que se refieren los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO las empresas Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. calcularán las contraprestaciones que deberán pagarse por servicios de terminación conmutada del servicio local en usuarios fijos, así como los servicios de originación y tránsito con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

..."

Por su parte, la Resolución 2016 estableció lo siguiente en materia de tarifas:

***PRIMERO.-** Las tarifas de interconexión que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. Y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios de originación del servicio local en usuarios fijos y tránsito, serán las siguientes:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, por servicios de originación del servicio local en usuarios fijos, \$0.003816 pesos M.N. por minuto de interconexión.
- Del 1 de enero al 31 de diciembre 2016, por servicios de tránsito,

\$0.004608 pesos M.N. por minuto de interconexión.

...

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán pagar a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del primero de enero al 31 de diciembre de 2016, \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.

...

TERCERO.- Las contraprestaciones a las que se refiere el resolutivo PRIMERO y SEGUNDO se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

De conformidad con la Solicitud de MCM se desprende que suscribió con Telmex el convenio marco de interconexión a que se refiere el Antecedente Sexto del presente Acuerdo. Al respecto, se realizó una búsqueda en el Registro Público de Concesiones del Instituto y se localizó en el expediente 797 con folio de inscripción 11366 el convenio referido.

Del apartado de "DECLARACIONES", fracción III, inciso a) del convenio marco suscrito, se puede constatar que "las Partes otorgan todas y cada una de las cláusulas contenidas en el presente Convenio, así como los Anexos del mismo a la fecha, bajo los términos y condiciones en ellos establecidos y en términos de las Resoluciones P/IFT/100715/223 y P/IFT/071015/132" (Resoluciones 2015 y 2016).

De esta forma, el "Anexo B" del convenio referido establece los precios y tarifas para la prestación de los servicios de interconexión, en los términos siguientes:

- 1.1. TELMEX pagará a MCM la cantidad de \$0.004179 (Cuatro mil ciento setenta y nueve milésimas de peso M.N.), por minuto de interconexión por concepto de servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos. Esta tarifa estará vigente durante el periodo comprendido entre el 10 de julio de 2015 y el 31 de diciembre de 2015.

- 1.2. TELMEX pagará a MCM la cantidad de \$0.003088 (Tres mil ochenta y ocho milésimas de peso M.N.), por minuto de interconexión por concepto de servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos. Esta tarifa estará vigente durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.
- 1.3. MCM no pagará por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos mientras TELMEX tenga el carácter de agente económico preponderante que le fue determinado por el Instituto...
- 1.4. MCM pagará a TELMEX la cantidad de \$0.005162 (cinco mil ciento sesenta y dos milésimas de peso M.N.), por minuto de interconexión por servicios de originación del Servicio Local en usuarios fijos. Esta tarifa estará vigente durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre 2015.
- 1.5. MCM pagará a TELMEX la cantidad de \$0.003816 (Tres mil ochocientos dieciséis milésimas de peso M.N.), por minuto de interconexión por servicios de originación del Servicio Local en usuarios fijos. Esta tarifa estará vigente durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016." (Énfasis añadido)
- 2.1. MCM pagará a TELMEX la cantidad de \$0.006246 (Seis mil doscientas cuarenta y seis milésimas de peso M.N.), por minuto por concepto de servicios de tránsito... Esta tarifa estará vigente durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015.
- 2.2. MCM pagará a TELMEX la cantidad de \$0.004608 (Cuatro mil seiscientos ocho milésimas de peso M.N.), por minuto por concepto de servicios de tránsito... Esta tarifa estará vigente durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016." (Énfasis añadido)

De la literalidad del convenio transcrito, es posible afirmar que las tarifas pactadas por MCM y Telmex corresponden a las determinadas por el Instituto en las Resoluciones 2015 y 2016 para los mismos ejercicios. No obstante se reitera que este Instituto resulta incompetente para pronunciarse respecto de los alcances, aplicación o exigibilidad del convenio suscrito por las partes, ya que como se ha dicho, ello corresponde a la autoridad judicial competente. En virtud de lo anterior, no ha lugar a confirmar lo solicitado por MCM en el numeral 9.

G. El numeral 10 de la Solicitud de MCM señala "Que el principio de trato no discriminatorio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 125, es procedente a partir de la solicitud del interesado. Es decir los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución de ese Instituto, solo son aplicables una vez que la parte interesada lo solicita."

El principio de trato no discriminatorio, en los términos que establece el artículo 125, párrafo tercero de la LFTR fue introducido hasta su entrada en vigor, como se señala a continuación:

"Artículo 125...

Los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquier otro que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud.
(Énfasis añadido)

Del texto transcrito se desprende que el artículo 125 de la LFTR regula lo relativo al principio de trato no discriminatorio entre concesionarios. Asimismo, de la literalidad de dicho precepto se advierte que: i) los términos y condiciones que comprenden el principio de trato no discriminatorio, son aquellos derivados de un acuerdo entre concesionarios o bien de una resolución del Instituto, y ii) los términos y condiciones se deben otorgar a partir de la fecha de la solicitud.

Conforme a dicho precepto, basta con que un concesionario solicite a otro que se le proporcionen los mismos términos y condiciones que hayan sido ofrecidos a otro concesionario, ya sea en virtud de un acuerdo entre ellos o bien porque hayan sido resueltos por el Instituto. Asimismo, puede afirmarse que los términos y condiciones solicitados bajo el principio de trato no discriminatorio serán otorgados, invariablemente, a partir de la fecha de la solicitud que se realice.

A partir de lo señalado es posible concluir que el principio de trato no discriminatorio es exigible entre las partes y debe otorgarse a partir de su solicitud, sin necesidad de un procedimiento ante la autoridad pero pudiendo intervenir la Unidad de Cumplimiento en caso de que no sea otorgado al concesionario solicitante; pues los términos y condiciones solicitados a la luz del principio de trato no discriminatorio deben ser otorgados a partir de la petición realizada por un concesionario a otro, sin que puedan hacerse extensivos a periodos anteriores a la fecha de la solicitud, y comprende los términos y condiciones que un concesionario ofrece a otro con motivo de un acuerdo o bien de una resolución del Instituto.

Por lo tanto, resulta procedente confirmar el criterio planteado por MCM en el numeral 10 de su Solicitud ya que el principio de trato no discriminatorio previsto en el último párrafo del artículo 125, es procedente a partir de la solicitud del interesado y los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución de ese Instituto, solo son aplicables a partir de la fecha que la parte interesada lo solicita.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 7, 15, fracción LVII, 16 y 17, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En términos de lo incisos A, B, C, D, E, F y G del Considerando Tercero del presente Acuerdo:

Se confirma lo solicitado por Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. en los numerales 1, 2, 4, 5, 8 y 10 de su escrito, en los términos siguientes:

1. Que antes de la declaración de Telmex como AEP, los términos y condiciones que regían los servicios de interconexión eran los acordados por las partes en los convenios de interconexión o los determinados por la extinta Cofetel, ahora Instituto, por lo que las tarifas que Telmex debía pagar antes de ser declarado como integrante del AEP a MCM, eran las acordadas en los Convenios referidos en el Antecedente Primero, bajo los términos y condiciones que en los mismos se establecen, siempre y cuando no existiera un acuerdo diverso entre las partes. No obstante lo anterior, este Instituto no se pronuncia sobre las cláusulas específicas referidas en el párrafo tercero del numeral 1 de la Solicitud de MCM toda vez que el Instituto no tiene facultades para interpretar términos establecidos en convenios de interconexión.
2. Que en términos del segundo párrafo de la medida Trigésima Sexta de las Medidas de Preponderancia, Telmex como integrante del AEP estaba obligado a pagar por los servicios de interconexión que le sean prestados por otros

concesionarios, la tarifa acordada entre ambos y sólo en caso de no llegar a un acuerdo, la tarifa sería determinada por el Instituto, previa solicitud de parte.

4. Que en términos de la medida Trigésima Sexta de las Medidas de Preponderancia Telmex como integrante del AEP estaba obligado a cobrar por los servicios de interconexión que le prestaran terceros la tarifa determinada por el Instituto en el Acuerdo de Tarifas y en caso de no poder acordarla, sería la determinada por el Instituto previa resolución del desacuerdo respectivo. No obstante, para efectos de las tarifas y cláusulas pactadas en los convenios referidos en el Antecedente Primero del presente Acuerdo, se reitera que el Instituto es incompetente para interpretar términos pactados por las partes en los convenios, pues las atribuciones del Instituto se encuentran restringidas a la determinación de tarifas, términos y condiciones no convenidas que fueran solicitadas por las partes a través de un procedimiento de desacuerdo.
5. Que a partir de la entrada en vigor de la LFTR, Telmex en su calidad de Agente Económico Preponderante actualiza lo dispuesto por el artículo 131, inciso a), de dicho ordenamiento legal, por lo que no cobrará por el tráfico que termine en su red, y MCM por su parte, actualiza lo dispuesto por el inciso b) del mismo precepto, cobrando a Telmex por la terminación de tráfico en su red la tarifa que las partes acuerden libremente, y en caso de no poder acordarla, se estará a la determinada por ese Instituto, previa resolución del desacuerdo respectivo.
8. Que en términos de la Resolución 2016, el Instituto resolvió que Telmex debía pagar a MCM por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos una tarifa \$0.003088 M.N. por minuto de interconexión, por el periodo del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016.
10. Que el principio de trato no discriminatorio previsto en el último párrafo del artículo 125, es procedente a partir de la solicitud del interesado y los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución de ese Instituto, solo son aplicables una vez que la parte interesada lo solicite.

No ha lugar a confirmar lo solicitado por Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. en los numerales 3, 6, 7 y 9 de su escrito, por las razones expresadas en los incisos B, C, D y F del considerando Tercero del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Pleno para que, en términos del artículo 177, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, inscriba en el Registro Público de Concesiones el presente Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojca
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVII Sesión Ordinaria celebrada el 5 de julio de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojca y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, la Comisionada Adriana Sofia Labardini Inzunza manifestó voto en contra de los numerales 1 y 4 del Acuerdo Primero; así como de su último párrafo.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto concurrente; y voto en contra del Acuerdo Primero, por lo que hace a no confirmar lo solicitado por Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., en los numerales 3 y 9 de su escrito.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/050717/369.